

MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN
Abogado

Doctor
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado Sala Civil-Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Bogotá

Ref.: 25290-31-10-001-2019-00017-01
Demandante: LINA MARIA MARTINEZ ROBLES
Demandado: SERGIO ANIBAL GARNICA

MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor SERGIO ANIBAL GARNICA dentro de la causa en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el día 11 de diciembre de 2019, notificada por estado 073 del 12 de diciembre del año en curso, mediante la cual se condeno en agencias en derecho a mi prohiado por valor de OCHO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

La señora LINA MARIA MARTINEZ ROBLES a través de la Defensoría de Familia del CZ Fusagasugá presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del señor SERGIO ANIBAL GARNICA.

La demanda fue admitida el 4 de marzo de 2019 y se dio traslado de la misma a la parte demandante, la cual fue contestada en tiempo, tal como consta en el expediente y que obra a folios 12 y ss.

Sin embargo en la sentencia recurrida manifiesta la juez de primera instancia que la parte demandada **guardó silencio** y que por ese motivo atendiendo el canon 278 numeral 2 del Código General del Proceso se dispuso enlistarla para efectos de dictar sentencia anticipada. (subrayado mío)

Aunque no se mencionó en el cuerpo de la contestación de la demanda de manera expresa el allanamiento a las pretensiones, si se hizo de una forma tácita porque se coadyuvaron las pretensiones y se presentaron las pruebas necesarias para corroborarlas, fue así como se allegó el examen de ADN practicado a las partes aquí involucradas realizado en el Instituto de Genética Yunis y Turbay y el recibo de pago por valor de \$480.000, suma cancelada por el señor Sergio Garnica el día 22 de octubre de 2018, recibo que se anexo con la contestación de la demanda.

Resulta injusto que se condene en costas, toda vez que fueron tan efectivas las pruebas aportadas y gracias a ello fue que la Señora Juez no tuvo que hacer un estudio exhaustivo para proferir la sentencia hoy recurrida, no se dilató el proceso y no hubo actuaciones mal intencionadas por parte de mi poderdante para que impidiera el curso normal del proceso.

Igualmente en la contestación de la demanda se solicitó tener como pruebas documentales el Examen de ADN practicado a la menor y el recibo de pago del mismo, en donde consta que quien canceló el examen de ADN fue el señor Sergio Garnica, el 22 de octubre de 2018, mucho tiempo antes de iniciar la demanda.

Qué otra prueba podría solicitarse en este tipo de procesos, cuando exista la prueba reina por excelencia de ADN?, solicitada y pagada por mi poderdante, en donde científicamente se prueba que la menor no era su hija, que fue engañado por la madre de la menor y sin embargo ahora debe pagar unas costas que no están debidamente probadas como lo ordena la ley.

Es más, obra al expediente el memorial suscrito por la madre de la menor en donde solicita se libren los oficios para radicar en Registraduría Nacional del Estado y en donde manifiesta: "DESISTO de alguna otra demanda o continuar con esta en aras de poder establecer la investigación a la paternidad del supuesto padre Biológico de la niña JMGM para que sólo sea registrada a mí nombre o apellido".

Lo anterior, indica que el expediente no fue estudiado en debida forma, la juez no hizo un análisis de la documentación allegada, además nunca ordenó las pruebas solicitadas, y tampoco tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas.

Para esta defensa es claro que no estamos en contravía de la declaratoria de que el señor Sergio Garnica no es el padre de la menor, eso lo sabemos, con lo que no estamos de acuerdo es con la condena en costas, más exactamente en las "agencias en derecho" por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

Condena que es injusta a todas luces, pues fue él quien pagó el examen de ADN, tal como consta en el recibo de pago ante el laboratorio YUNIS TURBAY, de fecha 22 de octubre de 2018 y fue él que se dio cuenta que la menor no era su hija por información que recibiera de las mismas amigas de la demandante, tal como se manifestó en la contestación de la demanda.

Recordemos que las costas están regladas en el artículo 365 del Código General del Proceso que dice: "**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1..2..3..4..5..6..7...

8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**

El concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso y/o gastos ordinarios del proceso.

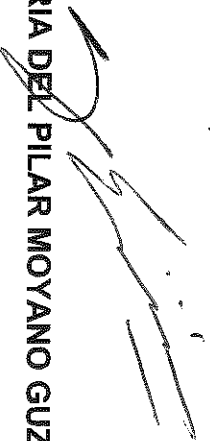
MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN
Abogado

4. Memorial suscrito por Lina Martínez de fecha 29 de abril de 2020

ANEXOS

1. Contestación de la demanda, folio 12 del expediente.
2. Factura de Venta No. VEC1-19780 por valor de \$480.000 costo del examen de ADN practicado a la menor. Folio 14 del expediente
3. Examen de ADN practicado a la menor en el Laboratorio Yunis Turbay el 25 de octubre de 2018.
4. Memorial suscrito por Lina Martínez de fecha 29 de abril de 2020

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN

C.C. No. 51.7864.892 de Bogotá

T.P. No. 112.220 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DE FAMILIA CIRCUITO DE FUSAGASUGA
E. S. D.



REF.: PROCESO 017/2019
IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LINA MARIA MARTINEZ ROBLES
DEMANDADO: SERGIO ANIBAL GARNICA MOYANO

MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.892 portadora de la Tarjeta profesional No. 112.220 del C.S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, obrando como apoderada del señor SERGIO ANIBAL GARNICA MOYANO, persona mayor y vecino de este municipio, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por LINA MARIA MARTINEZ ROBLES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderada, atendiendo lo establecido en el artículo 96 y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto, mi poderdante no tenía una relación de noviazgo con la demandante, ellos tenían salidas esporádicas.
3. No es cierto, mi poderdante no tenía relación sentimental con la demandante ni con ninguna otra persona, por lo tanto no pudo descubrir lo que no existía.
4. No es cierto, la duda de la paternidad de la menor se la genero una amiga de ella, y cuando mi poderdante fue a saludarla cuanto nació la menor y le indaga sobre su paternidad diciéndole que se hicieron el examen de ADN, ella le dijo que NO se lo haría, que si quería creer bien y sino también. Si la requirió por ello pues estaba ofendido que lo hubiera engañado de esa forma ya que el estaba muy comprometido con su paternidad.
5. No es cierto. Mi poderdante le solicito a la demandante la prueba de ADN ya que tuvo conocimiento por amigos de ésta que él no era el padre de la menor, inicialmente ella se negó, pero por intervención de una tía de ella de nombre Gladys, accedió realizarla y esta fue cancelada por mi poderdante.
6. Es cierto

PRETENSIONES

1. Que se declare que la menor JMGM no es hija legítima de mi poderdante y que se ordene a la Registraduría Nacional de Estado Civil se haga la respectiva anotación en el Registro Civil de nacimiento de la menor.

2. Que la demandante pague los gastos en que incurrió mi defendido, con ocasión de la realización del examen de ADN ya que éste se hizo por la duda que generaron los mismos amigos de ella. Valor del examen \$480.0000. Anexo recibo de pago

PRUEBAS

Solicito señor Juez, tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Examen de ADN practicado a la menor y a mi poderdante en donde se demuestra que no es el Padre biológico, anexo dentro del proceso
2. Recibo de pago del examen practicado a la menor en los laboratorios Yunis Turbay de Bogotá

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia recibo de pago de examen biológico

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, Vereda Bosachoque, Lote 2 Finca San José, teléfono 3223740075

El demandante, en calle 7 Norte No. 1-25 B. San Antonio.

La suscrita, en Calle 14 No. 7-41 Apto 201 o en la secretaria del juzgado.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN
C.C. N° 51.764.892 de Bogotá.
T.P. N° 112.220 del C. S. de la J.

ORIGINAL

SERVICIO MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S
INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica Inmugenética, Biología Molecular, Genética Forense

NIT N°: 860529151-6

Ley 6/92 Art. 424 - 476 E.T.

SERVICIOS EXENTOS DE IMPUESTO DE VENTA, RÉGIMEN COMÚN, NO AUTÓRRETEVENEDOR, ACT. ECON 8699, ICA 9.65 X 1000, I.P.S. RETEFUENTE 2%

AUTORIZACION DIAN Nro 18762004439251 Vigencia de 2 años desde 27 de agosto del 2017 hasta 27 de agosto de 2019

INTERVALO VEC1 - 15.250 AL 50.000 PARA FACTURACIÓN POR COMPUTADORA

CLIENTE: GARNICA MOYANO SERGIO ANIBAL

FACTURA DE VENTA N°

VEC1-19780

NIT 11325383

DIRECCIÓN

CIUDAD

TELÉFONO

VEREDA BOSACHOQUE

FUSACASUCHO

POR CONCEPTO DE

CANCELA EN EFECTIVO

FECHA DE FACTURA

FECHA DE VENCIMIENTO

lunes, 22 octubre, 2018

21-01-2018

VENDEDOR

FORMA DE PAGO

PAULA FABIOLA QUINTANA ARIZA

Contado

Item

Descripción

CANT

VALOR U.

COPAGO

IVA

Total

1	ANÁLISIS CON 24 STR'S (PRESUNTO PADRE, MADRE E HIJO)	1	480.000	0	0%	480,000
---	--	---	---------	---	----	---------

Valor en Letras

CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

SUBTOTAL \$480,000

RETEFUENTE \$0

RETEICA \$0

IVA \$0

TOTAL A PAGAR \$480,000

NOTA: FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 004822001835

DEL BANCO COLPATRIA Y ENVIAR COPIA VIA FAX O AL CORREO E.MAIL

contabilidad@yunis.co. COPIA DE LA CONSIGNACION

RELACIONANDO LA(S) FACTURA(S) CANCELADA(S).

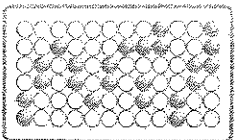
Firma Responsable

Paula Quintana

Recibido Por

Cédula

Firma y Sello



SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. SAS.

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO-IEC 17025:2005
14-LAB-062

25/10/2018
Caso: 1823136

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

1823136	Presunto Padre	: SERGIO ANIBAL GARNICA MOYANO	CC# 11325383	Fecha Muestra	22/10/2018
1823137	Hijo(a) 1	: JUANA MARIA GARNICA MARTINEZ	NUIP# 1069770566		22/10/2018
1823138	Madre	: LINA MARIA MARTINEZ ROBLES	CC# 1069762095		22/10/2018

* Muestras Tomadas Localmente

Locus	P. Padre	Hijo(a)	Madre
FGA	18 / 25	19 / 25	19 / 25
TPOX	12 / 9	11 / 12	11 / 12
D8S1179	14 / 14	13 / 13	13 / 14
VWA	15 / 19	15 / 16	15 / 16
Penta E	10 / 12	12 / 12	12 / 12
D18S51	12 / 14	14 / 17	14 / 17
D21S11	28 / 29	29 / 33.2	30 / 33.2
TH01	6 / 9	7 / 7	7 / 7
D3S1358	15 / 16	16 / 17	16 / 17
Penta D	11 / 13	9 / 9	12 / 9
CSF1PO	11 / 12	10 / 12	12 / 12
D16S539	10 / 9	11 / 11	11 / 11
D7S820	11 / 13	12 / 13	12 / 12
D13S317	12 / 12	13 / 9	13 / 8
D5S818	12 / 7	11 / 11	11 / 13
D19S433	12 / 13	13 / 13.2	13 / 13
D2S1338	17 / 25	23 / 23	20 / 23
D10S1248	15 / 17	11 / 15	11 / 14
D22S1045	15 / 16	15 / 17	15 / 17
D12S391	18 / 19	18 / 20	18 / 18
D2S441	14 / 14	11 / 13	13 / 14
D6S1043	12 / 18	12 / 19	18 / 19
D1S1656	15 / 15.3	15 / 15	15 / 15

Resultado:

La paternidad del Sr. SERGIO ANIBAL GARNICA MOYANO con relación a JUANA MARIA GARNICA MARTINEZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Juan L. Yunis L. MD. MSc.
Médico Genetista
R.M.: 18491-88

Adriana Cuervo Pérez
Giselle Adriana Cuervo Pérez
Perito Bacterióloga
R.M.: o TP# 52221020

29 ABR 2019 10:00 AM

Lunes 29/04/2019

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE FAMILIA – FUSAGASUGÁ

E.S.D

REF. DEMANDA DE INVESTIGACIÓN A LA PATERNIDAD

DE: Lina Maria Martinez Robles

Contra: Sergio Anibal Garnica Moyano

NNA: Juan Maria Garnica Martinez

0177/19

Yo: Lina Maria Martinez Robles identificada CC. 1069762095 de Fusagasugá

Actuando como demandante dentro del proceso de la referencia y en Representación legal de la niña Juana Maria Garnica Martinez, me permito solicitarle a su Despacho se libren los correspondientes oficios a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FUSAGASUGÁ**, para que se tenga como prueba el documento del análisis de ADN practica a las partes de manera particular ante (**Servicios Médicos Yunis Turbay**) de fecha: 25/10/2018 el cual obra en expediente allegado y por lo tanto requiero se excluya como (**PADRE**) de la niña Juana Maria Garnica Martinez en razón a que la prueba arroja como resultado (**INCOMPATIBLE**) por lo tanto para que se haga la anotación en el respectivo REGISTRO DE NACIMIENTO DE LA NIÑA y así mismo manifiesto que **DESISTO** de alguna otra demanda o continuar con esta en aras de poder establecer la investigación a la paternidad del supuesto padre Biológico de la niña Juana Maria Garnica Martinez para que solo sea registrada a mi nombre o apellido.

Lina Maria Martinez Robles

Atte.: Lina Maria Martinez Robles

CC. 1069762095

Dirección notificación: Calle 7 Norte #1-25 Barrio San Antonio. Fusagasugá

Tel: 3006949400

Correo electrónico para notificaciones: cristali0_@hotmail.com